

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: LUIS GUILLERMO JIMENEZ PADILLA  
Demandado: n. EMANUEL SANTIAGO JIMENEZ CASTRO  
500013110002-2022-00039-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 7 de febrero de 2022. Al despacho paso el presente asunto.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el art. 386 ibídem, y Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por LUIS GUILLERMO JIMENEZ PADILLA contra el niño EMANUEL SANTIAGO JIMENEZ CASTRO, representado por su progenitora señora MARIANELA CASTRO PIÑEROS.

2. Se advierte que se aplicará lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del Código Civil, en el evento de conocerse en el transcurso del trámite del proceso el nombre del padre biológico del niño EMANUEL SANTIAGO JIMENEZ CASTRO.

3. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal), y Decreto 806 de 2020.

4. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado niño EMANUEL SANTIAGO JIMENEZ CASTRO, representado por su progenitora señora MARIANELA CASTRO PIÑEROS, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado, bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem. Dese cumplimiento a lo previsto en el inciso final del art. 6º del decreto 806 de 2020. Se requiere a la señora



MARIANELA CASTRO PIÑEROS informar el nombre del presunto padre biológico de su hijo para los efectos antes señalados.

5. Se advierte que en caso de la progenitora no procure la defensa de los intereses y derechos de su menor hijo demandado, se le correrá traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para que lo represente, en virtud a lo previsto en el inc. 2º del num. 1º del art. 55 ibídem.

6. No se hace necesario decretar la práctica de la prueba de ADN que ordena el art. 386 del C.G.P. dado que con la demanda se allegó dicho dictamen realizado ante laboratorio acreditado. Se aclara que una vez vencido el traslado de la demanda se correrá el traslado que dispone la antes citada norma.

7. No obstante lo anterior, se advierte que, en caso de vinculación al proceso del presunto padre biológico del niño EMANUEL SANTIAGO JIMENEZ CASTRO, se dispondrá lo necesario respecto a dicha prueba.

8. Se les solicita a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, advirtiendo a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir cierta la impugnación alegada.

9. Tal como es solicitado y en virtud a lo previsto en la parte final del núm. 5º del art. 386 del C.G.P. se decreta la suspensión del pago de alimentos al niño EMANUEL SANTIAGO JIMENEZ CASTRO por parte del señor LUIS GUILLERMO JIMENEZ PADILLA, pues se aportó prueba de ADN cuyo resultado es que éste se excluye como padre.

10. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: LUIS GUILLERMO JIMENEZ PADILLA  
Demandado: n. EMANUEL SANTIAGO JIMENEZ CASTRO  
500013110002-2022-00039-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

11. Notificar este auto a las señoras Procuradora de Familia y Defensora de Familia.

12. Reconocer al abogado LEON DARIO BUILES GOMEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

**Firmado Por:**

**Olga Infante Lugo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c48a90016622149b98588b5904d0e9c15bb1b725c31d1406932d933bcb779a**

Documento generado en 16/02/2022 11:11:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**